



\*\*\*\*\*1

VS  
OFICIAL DE POLICIA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL  
ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLICÍA Y TRÁNSITO DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
TIJUANA BAJA  
CALIFORNIA.  
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 866/2020 S.S

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CARLOS RODOLFO  
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

**Resolución de recurso de revisión que confirma** la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

#### **RESULTANDO:**

Que por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que hicieran manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se



esta en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo con los siguientes...

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. - Competencia.** - El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. - Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de Tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

**TERCERO. - Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA".

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no existe prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido por los artículos 102 bis, 102 ter y 102 quater del Reglamento de Tránsito, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló tres agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.



**CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

**QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la Juzgado Segundo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en distinto orden para un mejor planteamiento y discernimiento por parte de este Pleno:

**Del estudio del tercer concepto de agravio.-** La recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 110 fracción III y 119 todos del *Reglamento de Tránsito*, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

**El agravio en reseña es inoperante, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.**

De la simple lectura de la sentencia hoy recurrida, se observa que la A Quo declaró como infundado el motivo de inconformidad relacionado con la falta de competencia de la autoridad demandada.

Esto es, el agravio planteado parte de una premisa falsa, lo que deviene en inoperante el concepto en estudio toda vez que a nada práctico conduce su estudio, ya que la conclusión a la que se pudiera llegar, no tendría eficacia para lograr la revocación del acto recurrido.



Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10ª), Décima Época, con registro digital 2001825 emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

**Del estudio del primer concepto de agravio.** - En su parte medular, señala que la A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, a partir de considerar de manera franca la supuesta falta de motivación y fundamentación de la boleta de infracción.

Con relación a las documentales boleta de infracción, hoja de inventario, certificado médico de esencia y resultado de prueba de respirado, la A Quo pasó por alto el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de la emisión y la vinculación que existe entre ellas.

Que la A Quo modificó el contexto de la *litis*, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*.

**Se considera infundado el concepto de agravio hasta aquí estudiado. Se explica.**

Del artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se desprende que, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias, contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutoria se encuentra obligada a fijar la litis en atención al escrito inicial de demanda y la contestación a la misma que haya vertido la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la *Ley del Tribunal*.

No obstante lo anterior, se advierte que la A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, resulta procedente en virtud de la facultad contenida en el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, que se le otorga al órgano jurisdiccional para hacer valer de oficio causales de nulidad.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009,

página 1342, de rubro: **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

De ahí que se considere como infundado esta parte del agravio. No pasa desapercibido que el agravio en estudio contiene argumentos y razonamientos que se relacionan con lo señalado por la recurrente en su concepto de agravio segundo, por lo que se realiza su análisis de manera conjunta.

**Del estudio del segundo concepto de agravio.** - Señala la recurrente que es infundado el pronunciamiento realizado por la A Quo en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.

Considera que los elementos soporte, tales como resultado de alcoholimetría, el certificado médico expedido con base en la prueba de alcoholimetría, no fueron debidamente valorados por el Juzgado Segundo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol, ejerciendo con ello la suplencia de la queja deficiente, porque parte de un argumento no fijado en la litis.

Plantea que aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación es muy fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, remitiéndose a la boleta de infracción controvertida, y actos que la conforman y que fueron exhibidos: hoja de inventario, resultado de alcoholimetría y la certificación médica.

**Este concepto de agravio se considera infundado y suficiente para confirmar la sentencia recurrida. Se explica.**

Resulta infundado el argumento de la recurrente en relación a que, de las pruebas exhibidas se acredita el cumplimiento de las etapas que conforman el procedimiento establecido en el *Reglamento de Tránsito*, relacionado con la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del Programa de Control Preventivo de Ingestión del Alcohol y Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

De acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, una vez que el conductor ha detenido su marcha en el filtro de alcoholímetro, se encuentra obligado a realizarse la prueba de espirado; en caso de que el resultado arroje



que se encuentra fuera del límite permitido de alcohol, deberá ser turnado al Juez Municipal para que ordene la correspondiente certificación. Y en su momento, emitir la boleta de infracción.

BAJA CALIFORNIA

El mismo dispositivo normativo en comento, establece que el resultado de la prueba de espirado, es prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en el conductor, y que servirá de base para la elaboración del certificado médico de esencia, el cual únicamente determina el tiempo probable de detención del conductor con la finalidad de proteger su integridad física.

De las documentales que obran en el expediente, la supuesta **prueba de espirado exigida por el procedimiento al que alude el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, obra de manera ilegible en cuanto a su resultado, fecha y hora de emisión.** Consecuentemente, la autoridad demandada no acredita que la parte actora se encontraba fuera de los límites establecidos por el reglamento de la materia, para ser considerado que se encontraba en estado de ebriedad.

Por lo tanto, el agravio resulta infundado y suficiente para confirmar la nulidad decretada por el Juzgado Segundo, ya que no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad, ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los conceptos de agravio primero y segundo, e inoperante el tercer concepto de agravio vertido por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** - Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de



votos del Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD/CIEC

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."



La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 866/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.